

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00189 00
De: Rafael Antonio García Parra
Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0189 00
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** o a la persona que en derecho corresponda, que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que se de respuesta de fondo, completa y congruente a mis solicitudes ya mencionadas y **RELACIONADAS EN MI DERECHO DE PETICION.**

- Se me conceda audiencia para la impugnación del comparendo **comparendo N° 11001000000035566349 de fecha enero 1 de 2.023**, con el ánimo de que se me respete el debido proceso, ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción y de ser necesario interponer los recursos que la Ley me otorga.
- Se ordene declarar la nulidad de todo lo actuado y se me exonere del pago del comparendo impuesto al suscrito y NO se me sancione con la suspensión de mi licencia de conducción.

Solicito ademas se me allegue a mi respuesta:

- Copia del comparendo.
- Copia del Formulario de Retención Preventiva de Licencia.
- Copia del formato de Consentimiento de Examen.
- Copia de la Tirillas arrojadas por el equipo alcohosensor al momento de las pruebas.
- Certificado de Calibración del equipo alcohosensor vigente al momento de los hechos, con el que se tomaron las pruebas.
- Certificado de idoneidad para operar el equipo alcohosensor vigente al momento de los hechos del policial que me tomó las pruebas.
- Demás documentación que repose en el expediente.
- Copia de los videos existentes que hubieran sido tomados por la policía al momento de los hechos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00189 00

De: Rafael Antonio García Parra

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

- Solicito además llamar a descargos a los policiales que estuvieron presentes al momento de los hechos, es decir a los policías que se encontraban en el puesto de control y al policía que me practico las pruebas a través del equipo alcohosensor, para que en audiencia pública rindan los informes correspondientes de lo ocurrido para que sean tomados como pruebas.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

El día 5 de enero de 2.023, presente via internet a la entidad tutelada (Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá), derecho de petición solicitando:

- Se me concediera audiencia para la impugnación del comparendo **comparendo N° 11001000000035566349 de fecha enero 1 de 2.023**, con el ánimo de que se me respete el debido proceso, ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción y de ser necesario interponer los recursos que la Ley me otorga.
- Se ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado y se me exonere del pago del comparendo impuesto al suscrito y NO se me sancione con la suspensión de mi licencia de conducción.

Solicite ademas se me allegara a mi respuesta de cada comparendo:

- Copia del comparendo.
- Copia del Formulario de Retención Preventiva de Licencia.
- Copia del formato de Consentimiento de Examen.
- Copia de la Tirillas arrojadas por el equipo alcohosensor al momento de las pruebas.
- Certificado de Calibración del equipo alcohosensor vigente al momento de los hechos, con el que se tomaron las pruebas.
- Certificado de idoneidad para operar el equipo alcohosensor vigente al momento de los hechos del policial que me tomó las pruebas.
- Demás documentación que repose en el expediente.
- Copia de los videos existentes que hubieran sido tomados por la policía al momento de los hechos.
- Solicite además llamar a descargos a los policiales que estuvieron presentes al momento de los hechos, es decir a los policías que se encontraban en el puesto de control y al policía que me practico las pruebas a través del equipo alcohosensor, para que en audiencia pública rindan los informes correspondientes de lo ocurrido para que sean tomados como pruebas.

En días pasados la entidad accionada me allego comunicación de fecha 12 de enero de 2.023, donde me da una respuesta evasiva, incompleta, incongruente y apartada del marco legal, donde se limita a informarme de manera errada, que el derecho de petición no es el mecanismo para solicitar lo pedido y que debo realizar el pago del mencionado comparendo, tampoco me allego documentación solicitada.

Es **INADMISIBLE** la respuesta dada por la entidad accionada, al parecer no estudio mi solicitud, la cual si asomo de duda la radique dentro del termino de ley para impugnar un comparendo.

Han pasado mas de 20 dias y la entidad accionada **no responde de fondo a mis solicitudes, tampoco me allega la documentacion por mi requerida de manera clara y precisa en mi oficio petitorio**, me viola de contera el derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 05 del expediente), Manifiesta que los hechos narrados por la activa no le constan, que los derechos de petición mencionados por aquella no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00189 00

De: Rafael Antonio García Parra

Vs: Secretaría Distrital de Movilidad

fueron radicados ante esa entidad, aclara que el RUNT, solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Que carece de competencia para atender favorablemente las pretensiones de la demandante.

Que revisado en el RUNT, por el número de cedula del actor, no aparece con multas ni infracciones, pero en el SIMIT si tiene comparendos reportados,

SIMIT (Archivo 07 del expediente), adujo que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de tránsito reportada por los organismos de tránsito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Por otro lado alega que no es posible que este despacho judicial declare la nulidad de la orden del comparendo como quiera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

Alega que carece de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de acuerdo de a lo normado en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, el competente para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito en donde se cometió el hecho.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela o por lo menos se le exonere de la responsabilidad dentro del fallo de la misma.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivos 09)

De cara al caso concreto, manifestó que no es procedente conceder la acción de tutela, porque ha operado el fenómeno de hecho superado porque:

de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable

Ahora bien, su señoría, la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC- 202342101747341 del 02 de marzo de 2023 y SDC 202342101747251 del 2 de marzo de 2023 respecto de la petición impetrada por el accionante, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada,

Ahora bien, es menester tener en claro que se dan a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones para poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad.

Es de aclarar que esta Secretaría no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00189 00

De: Rafael Antonio García Parra

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Adicionalmente, y al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción.

Por otro lado, alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por la activa, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, hizo explicación breve respecto del trámite contravencional y la oportunidad que tiene el accionante para defenderse, y solicitar pruebas de ser necesario. Así mismo que, no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la urgencia o la gravedad inmediata que se le está causando. En cuanto a la notificación que se le hizo a la parte actora aclaró que la notificación se le hizo en el acto porque el comparendo le fue impuesto de manera personal.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se encuentra o no vulnerado o el derecho fundamental de petición, del señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA**, y si de manera subsidiaria se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso, para entonces ordenarle a la accionada que, fije fecha para la realización de la audiencia de impugnación, que se exonere del pago del comparendo y que se declare la nulidad de lo actuado

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda

vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: “la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁵ Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016**:

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**"*

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por las siguientes razones, respecto del derecho de petición incoado por el actor, el despacho encuentra que el accionado manifestó que contestó la petición, y adjunto las constancias de comunicación entonces para esta juzgadora se encuentra probado que la encartada dio contestación a la accionante. Que aunque no es favorable al 100% con su petición si satisface los requisitos de la respuesta, además porque al respecto de la documentación que no le remite le indica que esta en custodia de la Policía Nacional, además que los aportan para el momento probatorio del proceso contravencional.

En consecuencia de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00189 00

De: Rafael Antonio García Parra

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

ya que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición del actor, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

Bogotá D.C., marzo 02 de 2023

Señor(a)

Rafael Antonio García Parra,
Trasversal 51 #74-54 Sur De La Ciudad De Bogotá,
Email: gestionamosac@hotmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 52172023 BOGOTÁ TE ESCUCHA - ACCIÓN DE TUTELA NO. 2023-00189

Cordial saludo,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la Acción de Tutela No. **2023-00189** interpuesta la señora **RAFAEL ANTONIO GARCÍA PARRA**, de la cual conoce el **Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, esta Secretaría procede a atender su requerimiento, no sin antes poner en conocimiento que:

En atención al requerimiento indicado en la referencia, esta Subdirección le informa que, una vez verificada la orden de comparendo relacionada en el escrito, encontramos que fue impuesto **MANUALMENTE, en vía por un agente de tránsito, de decir que le fue notificado en el lugar de los hechos** razón por la cual a continuación se hacen las siguientes precisiones:

El comparendo No. **11001000000035566349** de fecha **enero 1 de 2023**, fue impuesto por la infracción codificada como **F** la cual dice:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas- Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013"

Con ocasión de la sanción a usted impuesta por conducir en estado de embriaguez, se revisó el procedimiento surtido en torno a la orden de comparendo de la referencia encontrándose lo siguiente:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/SVLz4x24JUSJVF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 354 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Ahora bien, **RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA**, solicita subsidiariamente que se garantice el derecho al debido proceso, que considera que se le ha violado el derecho debido proceso.

Vale la pena resaltar que el accionante por ninguna parte demostró el perjuicio que se le causó, o que no hubiera podido solicitar la cita dentro

del término de ley, máxime porque fue notificado personalmente, ya que el comparando le fue impuesto en una vía pública, por estar en estado de aminoramiento grado (3). Motivo por el cual tampoco es dable que a través de la acción de tutela se le exonere del pago o se le haga la devolución de la licencia de conducción.

Colige este despacho que, que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, entonces la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, resulta improcedente pues el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00189 00

De: Rafael Antonio García Parra

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para declarar la nulidad y en consecuencia ordenar a la pasiva notificar los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, el convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, basado en la indebida notificación.

Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores es menester respetar su carácter **residual y subsidiario**, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas –mucho menos cuando se trata de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

Ciertamente, en el sub examine, fulgura que el gestor de la tutela en lugar de dirigir sus inconformidades ante la entidad accionada, desatando todos los mecanismo legales procedentes para el efecto, no lo ha hecho, precipitadamente acudió ante este juez constitucional para exponer reparos que primeramente deben plantearse ante la administración, a saber en este caso y a título de ejemplo, por vía de: **la alegación de nulidades dentro de los términos procesales; el planteamiento de excepciones frente al mandamiento de pago; o la interposición de recursos en vía gubernativa.**

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale adelante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acotado lo anterior, se entrevé con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por el gestor constitucional es que, por este mecanismo de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT y RUNT.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00189 00
De: Rafael Antonio García Parra
Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT y RUNT**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c7b51aff21bc619744fc60063b0628f7d89c5f5e26c00589a2fc28a57778a**

Documento generado en 08/03/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>